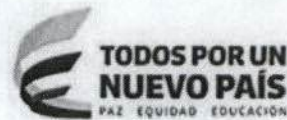




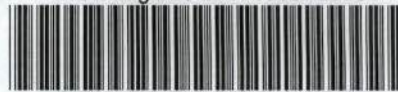
Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500726681



20175500726681

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANS MENSAJERIA COSTA NORTE LTDA

AVENIDA PEDRO VELEZ BOSQUE TRANSVERSAL 51 No 20-38

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27793** de **28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

790

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

37793 28 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, identificada con NIT 806015676 - 8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al

RESOLUCIÓN No.**2 7 7 9 3 DEL 2 8 JUN 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA**, identificada con NIT 806015676 - 8.

Transporte No. 0133448 de fecha 30 de abril del 2015, del vehículo de placa TDY-965, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, identificada con NIT 806015676 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; y lo señalado en el artículo 1° código 590 en concordancia con el código 561 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 13 de octubre de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-081102-2 del 26 de septiembre de 2016 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0133448 del 30 de abril del 2015.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA identificada con NIT 806015676 - 8 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

En primer término debo manifestar que el vehículo al cual se le impuso el comparendo no se encuentra afiliado a la empresa por mi representada, resultando además que la carga que se transportaba ese día de ninguna manera fue objeto de transacción comercial alguna con TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LTDA

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

RESOLUCIÓN No.

2779 DEL 28 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA**, identificada con NIT 806015676 - 8.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 (...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0133448 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA., identificada con NIT 806015676 - 8.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0133448 del 30 de abril del 2015

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, identificada con NIT 806015676 - 8, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 590 en concordancia con el código 561 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."*

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presento descargos, y presento pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 0133448.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de

RESOLUCIÓN No.

DEL

27783
28 JUL 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 02107 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA, identificada con NIT 806015676 - 8.

transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

(...)

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención... Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA.**, identificada con NIT **806015676 - 8.**

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA.**, por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

Esta Delega, puede evidenciar que el Informe Único de Infracciones al Transporte N 0133448 del 30 de abril del 2015, documento génesis de la presente investigación y sustento probatorio de la misma, en la casilla 16 "observaciones" la conducta descrita por el agente de tránsito es incompleta, generando con ello una duda, duda que debe ser resuelta a favor del administrado.

Mediante Resolución N. 32107 del 19 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA**, identificada con NIT **806015676 - 8**, por lo expuesto ésta delegada procede a establecer lo siguiente:

En ese sentido, y salvaguardar los intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.P.A.C.A. en su art. 3° y a C.P. en su artículo art. 209, veamos:

"Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

A su turno el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA**, identificada con NIT 806015676 - 8.

luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA., identificada con NIT 806015676 - 8.

retrazos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De las normas citadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Así las cosas, en vista de que no es clara la conducta que se cometió, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente proseguir investigación administrativa teniendo como base el IUIT en mención, toda vez que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a la normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "In dubio Pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: "El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."

De esta manera este despacho procederá en su actuación en el sentido de exonerar de responsabilidad alguna a la empresa investigada a partir de las anteriores consideraciones.

Por todo lo anteriormente establecido, lo señalado por la empresa, lo descrito en los documentos aportados por las autoridades de tránsito y lo verificado por ésta delegada, no hay supuestos fácticos, ni nexo causal que diera lugar a verificar que la empresa infractora coincide con la empresa TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA identificada con NIT 806015676 - 8.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA**, identificada con NIT 806015676 - 8.

fundamentales, este Despacho considera que la empresa de transporte público automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA**, identificada con NIT 806015676 - 8, debe ser exonerada de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con el N.I.T.806015676 - 8, en relación a la Resolución No. 32107 del 19 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

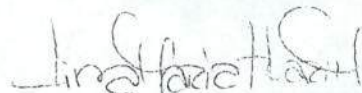
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA**, identificada con NIT 806015676 - 8.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga la **TRANSP MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA** identificada con el N.I.T.806015676 - 8, en su domicilio principal en la ciudad CARTAGENA / BOLIVAR en la AV.PEDRO VELEZ BOSQUE TRAV 51 # 20-38, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Andrea Valcárcel - abogada cont. administrativa
Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT
Proyecto: Paola Gualtero - abogada cont. administrativa

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veredictos](#) [Servicios Utilitarios](#)

[Inicio](#) [Consultas](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSP. MENSAJERIA COSTA NORTE LIMITADA
Sigla	T.M.C.N.
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0018980703
Identificación	NIT 806015576-8
Último Año Renovación	2017
Fecha Renovación	20170111
Fecha de Matrícula	20040304
Fecha de Vigencia	20170204
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o 1 SAL
Total Activos	930000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	AV. PEDRO VELEZ BOSQUE TRAV 51 # 20-38
Teléfono Comercial	000000000000006795484
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	AV. PEDRO VELEZ BOSQUE TRAV 51 # 20-38
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	costanorte7@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio	Categoría	194	414	634	344
		TRANSP. MENSAJERIA COSTA NORTE LTDA	CARTAGENA	Establecimiento				
			Página 1 de 1					

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

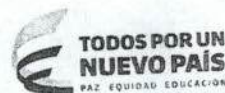
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicitar el Certificado de Matrícula.



CONFECAMARAS - Cámara de Registro Único Empresarial y Social A.S. - Calle 26 # 57-41 Torre A C.A. 1101 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500662281



Bogotá, 28/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANS MENSAJERIA COSTA NORTE LTDA
AVENIDA PEDRO VELEZ BOSQUE TRANSVERSAL 51 No 20-38
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27793 de 28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

DEPARTMENT OF PHYSICS
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

PHYSICS 311
LECTURE 10

THEORY OF QUANTUM MECHANICS
PART I

LECTURE 10
THEORY OF QUANTUM MECHANICS

LECTURE 10
THEORY OF QUANTUM MECHANICS

LECTURE 10
THEORY OF QUANTUM MECHANICS

LECTURE 10
THEORY OF QUANTUM MECHANICS

LECTURE 10
THEORY OF QUANTUM MECHANICS

LECTURE 10
THEORY OF QUANTUM MECHANICS

LECTURE 10
THEORY OF QUANTUM MECHANICS

LECTURE 10
THEORY OF QUANTUM MECHANICS

LECTURE 10
THEORY OF QUANTUM MECHANICS

LECTURE 10
THEORY OF QUANTUM MECHANICS

LECTURE 10
THEORY OF QUANTUM MECHANICS



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472		Motivos de Devolución		☐ 1 ☐ 2 Desconocido		☐ 1 ☐ 2 No Existe Número	
☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada		☐ 1 ☐ 2 Rehusado		☐ 1 ☐ 2 No Reclamado		☐ 1 ☐ 2 No Contactado	
☐ 1 ☐ 2 No Reside		☐ 1 ☐ 2 Cerrado		☐ 1 ☐ 2 Apertado Clausurado			
☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor		☐ 1 ☐ 2 Fallecido					
Fecha 1: 2017-12-07		Fecha 2: DIA MES AÑO		R D			
Nombre del distribuidor: Jose Lopez		Nombre del distribuidor:					
C.C.: 73204043		C.C.:					
Centro de Distribución: CUBA		Centro de Distribución:					
Observaciones:		Observaciones:					



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN790459785CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANS MENSAJERIA COSTA
NORTE LTDA

Dirección: AVENIDA PEDRO VI
ROSQUE TRANSVERSAL 51 N.
38

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 15:48:42

© 2017 Superintendencia de Puertos y Transporte

